

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

03 NOV. 2021

Encontrándose al despacho el presente asunto se dispone:

1.- Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la apoderada del demandado JUAN CARLOS GARZÓN GUIERREZ, presento escrito con excepciones de mérito en tiempo.

2.- Si bien la apoderada del citado demandado acreditó él envió de la copia de dicho escrito a la parte actora, sería del caso prescindir conforme al parágrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020, pero teniendo en cuenta que el mencionado decreto no modificó el art. 443 del C.G.P., es menester entonces correr traslado de las excepciones mediante auto, por el término de diez (10) días a la parte actora.

3.- Con respecto a lo expuesto por el apoderado de la actora, se le indica que tal como lo expresa en su escrito al haberse presentado el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago no se suspende¹ el término, este se **interrumpe**², así las cosas el demandado cuenta con los diez (10) días para presentar excepciones.

Para mayor claridad el demandado se notificó personalmente el 12 de agosto de 2021 – fol. 86-, presentó recurso dentro de los tres (3) días, esto el 18 de agosto de 2021 – fol. 90- por lo tanto para presentar excepciones como el término estaba INTERRUMPIDO, comienza a contar nuevamente desde el día siguiente a la fecha en que se notificó por estado el recurso – 17 de septiembre de 2021- es decir que los diez (10) días, vencieron el 1º de octubre de 2021³

De lo anterior se concluye entonces que el escrito de excepciones presentado por la apoderada se encuentra dentro del término fol. 125.

4.- Se insta a los profesionales del derecho para actúen con decoro y respeto, conservando siempre las buenas costumbres en el trato con el apoderado de su contraparte.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

¹ Los efectos de la SUSPENSIÓN es que los términos ya transcurridos se tiene en cuenta para contabilizar el faltante.

² Los efectos de la INTERRUPCIÓN, como en el caso de marras se comienzan a contabilizar desde el inicio.

³ Artículo 118 inciso 4º del C.G.P.

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 127

Hoy **04** NOV. 2021

La Sria.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

YRP.-

Respetados señores.

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Radicado No: 2018-839.

Referencia.: Ejecutivo

Demandante: Aparicio Cañón Herrera, Andrés Mauricio Cañón Castañeda
Julián Cañón Castañeda.

Demandado: Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, Juan Carlos Garzón Gutiérrez,
Andrea Paola Garzón Gutiérrez.

Asunto: **Contestación de la demanda -Excepciones de mérito.**

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.468.005 de Cúcuta, abogada titulada, en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional No. 273.795 del Honorable C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, el señor, **JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ**; de conformidad al poder aportado al expediente y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA PROPONIENDO EXCEPCIONES DE MÉRITO**, conforme los siguientes argumentos de orden fáctico, jurídico y probatorio que a continuación expondré:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, inicialmente y desde el año 2010, los señores Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, Juan Carlos Garzón Gutiérrez y Aparicio Cañón Herrera efectuaban contratos de mutuo, en donde con los diversos pagarés en el capital se incluía el pago de los intereses de plazo. Obsérvese, que dentro de los hechos de la demanda tampoco se anunció las condiciones del crédito, entre ellos, que el préstamo que aquí se ejecuta, antecede al préstamo que fue realizado el día 14 de diciembre de 2015, por una suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 1.576.000.000), garantizados con el pagaré No P-78789632, en el cual no se había pactado una fecha de vencimiento, no obstante, por solicitud de los acreedores se suscribió un nuevo pagaré y se anuló el anterior, el cual, es el que aquí se ejecuta; acto seguido se fijó una fecha de vencimiento para el 04 de diciembre de 2019 y el acreedor incluyó dentro del capital los intereses de plazo hasta la nueva fecha de vencimiento (*el 04 de diciembre de 2019*) de manera que sólo los demandados deben el capital y se encuentran paz y salvo por concepto de interés de plazo hasta el día 4 de diciembre de 2019.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, sin embargo, se aclara que el préstamo aquí ejecutado antecede al anulado que obra en el pagaré número No P-78789632, y en el nuevo pagaré ejecutado se quedó a paz y salvo con los intereses de plazo hasta el 04 de diciembre del año 2019.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, los intereses de plazo se encuentran cancelados y paz y salvo, en tanto en el pagaré suscrito con fecha de vencimiento del 04 de diciembre de 2019, se incluyeron en el capital los intereses de plazo.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, sin embargo, se observa que el título valor vencía en diciembre 04 de 2019, el poder para la ejecución fue otorgado el 03 de diciembre del año 2019 y la demanda fue radicada el día 09 de diciembre de 2019.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, los intereses de plazo ya se encuentran cancelados.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación jurídica.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A continuación, se expondrán las siguientes excepciones de fondo:

1. LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA Y EXPRESA CONFORME A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y PRETENSIONES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA Y EL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIÓ ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR.

Ha de señalarse que conforme las manifestaciones de mi poderdante, las partes desde el año 2010 efectuaban préstamos de dinero en donde se acordaba incluir en el capital, el pago de los intereses de plazo, y en ocasiones el acreedor solicitaba abonos, y el deudor los efectuaba en efectivo anulando el título valor y creando uno nuevo. Para el caso en concreto, de la prueba documental aportada denominada Pagaré P-78789632, se observa que se anuló para constituir un nuevo título el cual es el que aquí se ejecuta P- 80374421, situación que no fue explicada en los hechos de la demanda, en tanto el préstamo que aquí se ejecuta, antecede al préstamo que fue realizado el día 14 de diciembre de 2015, por una suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 1.576.000.000), garantizados con el pagaré No P-78789632, en el cual no se había pactado una fecha de vencimiento, no obstante, por solicitud de los acreedores se suscribió un nuevo pagaré y se anuló el anterior, fijándose la fecha de vencimiento para el 04 de diciembre de 2019 y se incluyeron los intereses de plazo en el capital desde el 04 de septiembre del año 2018 hasta el 04 de diciembre de 2019, para que quedaran saldados de manera anticipada, de manera que sólo los demandados deben el capital y se encuentran paz y salvo por concepto de interés de plazo hasta el día 4 de diciembre de 2019.

Corolario de lo anterior, existe una seria contradicción entre lo manifestado y pretendido en la demanda, y las verdaderas condiciones de crédito pactada entre las partes, entre las cuales se acordó la inclusión de los intereses de plazo en el capital como manifestación de pago y sobre la premisa que se quedaba debiendo sólo el capital, lo cual al alterarse en la ejecución de manera unilateral desconociéndose las condiciones pactadas entre ambas partes, se altera sustancialmente el título valor, y en concordancia las exigencias del artículo 422 del C.G.P, habida cuenta que no solo se están capitalizando dos veces los intereses de plazo sino que adicionalmente el valor diligenciado en el título NO corresponde únicamente al capital, sino que incluyó el pago anticipado de los intereses remuneratorios de los quince (15) meses pactados como plazo de pago. *(se adjunta)*.

Ha de señalarse que de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda

120

judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en ambos casos se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos.

2. PAGO TOTAL Y ANTICIPADO DE LOS INTERESES DE PLAZO DESDE EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2019/ COBRO DE LO NO DEBIDO.

El capital señalado en el título y el descrito en las pretensiones, carece de veracidad, toda vez, que los intereses de plazo pactados se encuentran a paz y salvo, en razón a que fueron cancelados anticipadamente incluyéndose en el capital que se señala en el título valor base de ejecución por solicitud del acreedor.

Obsérvese, que dentro de los hechos de la demanda se omitió informar las condiciones del crédito, como lo fue, que, entre las partes, desde el año 2010 se venía efectuando prestamos de dinero, entre el cual se encuentra el préstamo realizado el día 14 de diciembre de 2015, por una suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 1.576.000.000), garantizados con el pagaré No P-78789632, en donde se venían incluyendo los intereses de plazo en el capital como pago de los mismos, no obstante en este título no se había pactado una fecha de vencimiento, y por solicitud de los acreedores se suscribió un nuevo pagaré y se anuló el anterior, el cual, es el que aquí se ejecuta; acto seguido se fijó una fecha de vencimiento para el 04 de diciembre de 2019 y el acreedor solicitó que dentro del capital se garantizara el pago de los intereses de plazo que se adeudaren del pagaré No P-78789632 y que se incluyeran y dejaran cancelados anticipadamente los intereses de plazo del nuevo título valor suscrito (*desde el 04 de septiembre de 2018 hasta el 04 de diciembre de 2019*) de manera que sólo los demandados deben el capital y se encuentran paz y salvo por concepto de interés de plazo hasta el día 4 de diciembre de 2019, en razón de lo anterior.

Conforme a lo expuesto, de ninguna manera mi poderdante recibió un desembolso de capital por la suma ejecutada, esto es, la suma \$ 2.332.000.000 millones de pesos, el 04 de septiembre de 2019, y lo que pretende el ejecutante de cobrar con la demanda nuevamente los intereses de plazo desconocen la realidad material sobre la cual se tiene que los intereses de plazo quedaron a paz y salvo por acuerdo entre las partes.

3. ANATOCISMO Y USURA.

Estas figuras se evidencian en la tabla efectuada y aportada por el apoderado del demandante en la subsanación de la demanda, donde se observa que calculado el interés de plazo mensual se suma al capital y sobre ese total después vuelve y liquida los intereses del mes siguiente, reiterando mes a mes esta operación, capitalizando los intereses de plazo y sobre ellos cobra intereses sobre interés, lo que agrava la situación habida cuenta que los intereses de plazo fueron cancelados incluyéndose dentro del capital que se ejecuta, y con el mandamiento de pago decretado conforme la tabla aportada por el ejecutante, se estaría cobrando doble intereses, incurriéndose en anatocismo y consecuentemente en tasa de usura.

A continuación, se exponen las operaciones matemático financieras que prueban los yerros de cálculo, y el doble cobro de unos intereses ya cancelados que constituirían usura:

Tabla elaborada y aportada por el demandante en la subsanación de la demanda.

	CAPITAL	INTERES AL 1.3 %	PERIODO	SUB TOTAL INT. ACUMULADO
	2332000000	30316000	sep-18	30316000
	2332000000	30316000	oct-18	60632000
	2332000000	30316000	nov-18	90948000
	2332000000	30316000	dic-18	121264000
	2332000000	30316000	ene-19	151580000
	2332000000	30316000	feb-19	181896000
	2332000000	30316000	mar-19	212212000
	2332000000	30316000	abr-19	242528000
	2332000000	30316000	may-19	272844000
	2332000000	30316000	jun-19	303160000
	2332000000	30316000	jul-19	333476000
	2332000000	30316000	ago-19	394108000
	2332000000	30316000	sep-19	424424000
	2332000000	30316000	oct-19	454740000
	2332000000	30316000	nov-19	485056000
SUUBTTOTALES	2332000000			485056000

C
A
P
I
T
A
L
I
Z
A
C
I
Ó
N

Explicación: Obsérvese que mensualmente el interés remuneratorio anunciado es por la suma de \$ 30.316.000, el cual multiplicado por los 15 meses de plazo (sep-2018 a Nov 2019), nos arroja un valor total de \$ 454.740.000, no obstante, la suma decretada en el mandamiento de pago a petición del demandante fue por un total de \$ 485.056.000, que sumados a los intereses cancelados con la inclusión en el capital a cancelar, daría un total por concepto de cobro de intereses de plazo la suma de \$ 939.796.000, cobrándose un total mensual por interés la suma de \$ 62.653.066, lo cual no fue lo acordado ni pactado por las partes, máxime cuando se está configurando el delito usura, con una tasa del 2.6%, así:

a. Operación Matemática para el cálculo de intereses de plazo:

Interés de plazo mensual: \$ 2.332.000.000 * 1,3% = \$ 30.316.000.

Plazo pactado: 15 meses (sept-2018 a 04 Nov 2019).

Calculo total interés Plazo: \$ 30.316.000* 15 = \$ 454.740.000

b. Configuración anatocismo y usura:

Intereses mensuales pagados anticipadamente incluyéndose en el capital del pagaré: \$ 454.740.000

Intereses mensuales decretado en el mandamiento de pago: \$ 485.056.000

Tasa pactada: 1.3% mensual.

Tasa de usura (1.5 veces interés bancario) fijada por la Superfinanciera:

122

Desde	Hasta	Interés corriente	Tasa de usura.	Conversión de tasa efectiva a tasa nominal
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2.1921%
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2.1743%
1-oct-18	31-dic-18			2.1743%
1-oct-18	30-sep-19			2.1743%
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2.1605%
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2.1513%
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2.1275%
1-ene-19	31-mar-19			2.1275%
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2.1809%
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2.1487%
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2.1434%
1-abr-19	30-jun-19			
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2.1454%
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2.1414%
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2.1394%
1-jul-19	30-sep-19			
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2.1434%
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2.1434%
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2.1216%
1-oct-19	31-dic-19			
1-oct-19	30-sep-20			
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2.115%

Conversión a tasa nominal fórmula utilizada:

$$TN = [(1 + TE)^{(1/n)} - 1] \times n$$

TN: Tasa nominal.

TE = Tasa efectiva que él % anual.

n = Periodo de capitalización.

- Tasa pretendida con el cobro ejecutivo:

Intereses cancelados anticipadamente incluyéndose en el capital: \$ 454.740.000

Intereses decretados en el mandamiento de pago: \$ 485.056.000

Total: \$ 939.796.000 equivalente a una tasa del 2.6% mensual (\$ 62.653.066 mensual).

Como se puede observar con el doble cobro de intereses de plazo, se configura una tasa de interés remuneratorio mensual del 2.6% lo cual excede el 1.5 del interés bancario corriente conforme la tasa máxima de usura fijada por la superintendencia de Colombia, situación que era desconocida por el Despacho judicial, sin embargo, cuando se libró el mandamiento de pagó tampoco se advirtió que la tabla aportada se hizo un cálculo equivoco, viciándose el mandamiento de pago.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En el evento de que se verifiquen hechos que constituyen excepciones, solicito que el juez los reconozca mediante sentencia, dando aplicación al artículo 282 del C.G.P.

23

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A nombre de mi poderdante **ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por no existir una obligación Clara, expresa y en consecuencia exigible, a la luz de las exigencias del artículo 422 del C.G.P, y en atención de los presupuestos del artículo 619 del Código de Comercio, en tanto, el libelo de la demanda pretende desconocer las condiciones pactadas entre las partes en marco de las cuales se suscribió un pagaré originario sin fecha de vencimiento, el cual dio origen a la capitalización de intereses de plazo que se debían y adicionalmente se le solicito al demandado incluir en el capital el pago anticipado de los intereses de plazo del nuevo título que anuló el anterior, esto es el pagaré que aquí se ejecuta.

De esta manera, con base en lo señalado y al no haberse efectuado una sustentación fáctica acorde a las condiciones del contrato de mutuo, el ejecutante ha dejado en incertidumbre la obligación que pretende ejecutar, por cuanto pretende ejercer un doble cobro de intereses que por demás derivan en usura, desconociendo el verdadero valor por concepto de capital, habida cuenta que no obra en el expediente prueba alguna que el acreedor haya efectuado efectivamente un desembolso a favor de los demandados por la suma de \$ 2.332.000.000 millones de pesos el día 04 de septiembre del año 2018, reiterándose que los deudores se encuentran a paz y salvo por concepto de intereses de plazo.

Frente a la solicitud de condena en costas **ME OPONGO**, por el contrario, solicitó en el evento de prosperar las excepciones propuestas, se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

IV. PRUEBAS:

A.) DOCUMENTALES:

1. Copia pagaré N. 78789632 del 14 de diciembre de 2015.
2. Tabla Excel de tasas de usura fijadas por la Superfinanciera de Colombia.
3. Certificaciones de conversión tasa efectiva a tasa nominal de la Superfinanciera de Colombia.

B.) SOLICITUD DE INTERROGATORIOS DE PARTE:

Comendidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé a las partes:

DEMANDANTES:

Comendidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado a los señores **Aparicio Cañón Herrera, Andrés Mauricio Cañón Castañeda, Julián**

Cañón Castañeda, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Decretar el interrogatorio de parte del señor **Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, Juan Carlos Garzón Gutiérrez, Andrea Paola Garzón Gutiérrez**, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar las condiciones pactadas respecto de la obligación que se ejecuta en el presente proceso de conformidad con lo preceptuado por los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso.

C. SOLICITUD EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Artículo 265 y sgtes del C.G. del P.

En atención a la existencia de un titulo valor denominado P-78789632 sobre el cual se observa fue anulado para constituir el titulo valor que aquí se ejecuta, y en razón de la manifestación de mi poderdante que manifiesta estar a paz y salvo por concepto de intereses de plazo que fueron incluidos dentro del capital ejecutado como pago anticipado de los mismos, no obstante, estos se encuentran siendo cobrados por los ejecutantes en una suma de \$ 485.056.000 millones de pesos aludiendo que el capital prestado fue de \$ 2.332.000.000, es por lo que en harás de llegar a la verdad material le solicito al Despacho se Decrete la exhibición de los documentos donde conste el desembolso del crédito anunciado por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.332.000.000) el día 04 de septiembre de 2018 y que se encuentran en poder de los demandantes **Aparicio Cañón Herrera C.C 19.180.357, Andrés Mauricio Cañón Castañeda C.C 80.150.112 y Julián Cañón Castañeda C.C 79.626.787**, quienes efectuaron un contrato de mutuo con los demandados de conformidad con el hecho primero de la demanda.

V. ANEXOS:

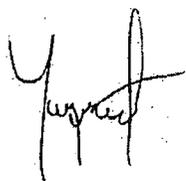
1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES:

A mi poderdante en la dirección señalada en el escrito de la demanda.

A la suscrita en la dirección electrónica ibanezlawc@gmail.com y calle 58 23-17 Bogotá D.C.

Del señor Juez,



YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ.
C.C N° 1.090.468.005 de Cúcuta.
T.P. 273.795 del C.S de la J-